



JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, veinte de febrero de dos mil veinticuatro

Radicado: 2024-00205

Asunto: inadmite demanda

De conformidad con **el artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda monitoria, para que dentro del término legal de **cinco (05) días** se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Dispone **el artículo 419 del Código General del Proceso** que mediante la pretensión monitoria se puede solicitar el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, por lo cual, y teniendo también en cuenta lo preceptuado en **el numeral 4° del artículo 420 Ídem** se tendrán que describir los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información **sobre el origen contractual de la deuda**, su monto exacto y componentes.

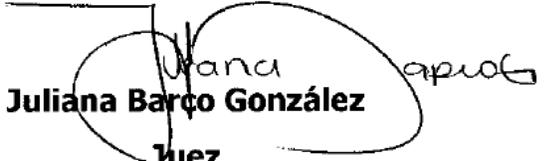
Sobre el origen contractual se detallarán los elementos naturales, esenciales y accidentales del contrato que la parte demandante celebró con la demandada, detallándose también de donde se origina la prestación económica que está siendo objeto de cobro con la presente demanda.

2. Conforme a lo expuesto, aclarará en el hecho primero, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que se produjo el negocio de prestación.
3. Indicará en los hechos, cuáles son los servicios prestados y cobrados a la demandada y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que la demandada recibió y aportará evidencia de ello.
4. De conformidad con lo manifestado en el hecho 4° de la demanda, precisará al despacho, cuáles fueron los requisitos que no cumplieron las

facturas electrónicas, por las cuales no se pudo proceder con el proceso ejecutivo. Así mismo, allegará la representación gráfica de cada una de ellas.

5. Se afirmará si el demandado ha realizado algún abono a la obligación adeudada.
6. Conforme con el artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, la parte actora deberá acreditar al Despacho que al momento de presentación de la demanda envió simultáneamente, copia de ella y de sus anexos, a la dirección del correo electrónico que se afirmó pertenece al demandado; anticipadamente, se advierte, que en atención a lo reglado en dicha norma, deberá también proceder de conformidad en lo atinente al escrito de subsanación del líbello, allegando las respectivas pruebas de ello.
7. Se informará la forma en la que se obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y aportará evidencia de ello, ya que, si bien se indica que obra en consulta en data crédito, ello no se adjuntó con la demanda.
8. El poder especial será conferido conforme con el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022 o del artículo 74 del C.G.P.
9. Conforme con el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P aportará prueba de haber agotado o la conciliación previa como requisito de procedibilidad.

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, 21 feb 2024,
en la fecha, se notifica el auto
precedente por ESTADOS N° ,
fijados a las 8:00 a.m.

Secretario

Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b530938704ca432c5def99305c78a5b49f3b54b0bc3d115cf9684fbba1bcfb82**

Documento generado en 20/02/2024 02:51:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>